

CIRCULAR IF/N°

383

Santiago, 24 JUN 2021

IMPARTE INSTRUCCIONES RELATIVAS AL DERECHO DE LA AFILIADA A INCORPORAR A SU CÓNYUGE COMO CARGA FAMILIAR EN LOS SISTEMAS DE SALUD PREVISIONAL.

Esta Intendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial, lo dispuesto en los artículos 107, 110 N°2 y 114, todos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y en virtud de lo prescrito por la Ley N° 21337, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones.

I. OBJETIVO

Efectuar en la normativa las adaptaciones derivadas de la consagración legal del derecho de las afiliadas al Régimen Público de Salud y al Sistema Privado de Salud, contemplados en el DFL $\rm N^{\circ}$ 1 de Salud de 2005, a incorporar como beneficiario a su cónyuge.

II. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21.337, publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de junio de 2021, dispuso en su artículo 1 que "Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro".

Este derecho -a primera vista irrestricto- fue acotado por el artículo 2 de la misma Ley, en los siguientes términos: "Sustitúyese la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N°s. 307 y 603, ambos de 1974, por la siguiente:

"a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento."

Con el citado precepto se aclara que ambos cónyuges pasan a regirse, para estos efectos, por las mismas reglas, principalmente aquellas establecidas en el citado DFL $\rm N^{\circ}$ 150, de 1981.

Precisado lo anterior, no puede dejar de reconocerse que la Ley N° 21.337 crea una situación nueva, que tiene enorme relevancia para efectos de la incorporación de las personas al Régimen de Prestaciones establecido en el Libro II del DFL N° 1, ya citado, cuyo financiamiento está a cargo de Fonasa, y al Sistema Privado de Salud

administrado por las isapres, contemplado en su Libro III, lo que hace necesario revisar la normativa administrativa dictada por esta Intendencia, principalmente aquella referida a la situación de la mujer que se incorpora como afiliada a alguna de las mencionadas instituciones previsionales de salud junto a sus familiares beneficiarios.

III. MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS, DICTADO POR CIRCULAR IF/N° 131, DE 30 DE JULIO DE 2010

1. Insértase, en el numeral 1, "Antecedentes de afiliación", del Título I, "Instrucciones sobre procedimientos de suscripción de contratos de salud previsional", del Capítulo I, en la segunda viñeta, el siguiente párrafo segundo:

"Si se trata de una futura afiliada, la isapre deberá informarle que, en virtud de la Ley N° 21.337, debe declarar como familiar beneficiario o carga legal a su cónyuge, cuando éste cumpla con los mismos requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar respecto de la titular del contrato de salud, los que deberá explicarle claramente. Asimismo, que, en el caso de que durante la vigencia del contrato su cónyuge adquiriera esos requisitos, deberá declararlo como carga legal. En todo caso, deberá informarle, además, la incidencia de la incorporación del beneficiario en el precio final del contrato de salud."

2. En la letra a) Incorporación de beneficiarios, del número 3 del Título IV, "Instrucciones sobre procedimientos de modificación de contratos de salud", del Capítulo I, añádese en el primer párrafo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el texto que se indica:

"Si se trata de la incorporación del cónyuge de la afiliada, deberá proporcionar a ésta la misma orientación que se le instruye entregar a las futuras afiliadas, señalada en el párrafo segundo de la segunda viñeta del numeral 1 del Título I de este Capítulo I."

3. En el numeral 1.1, "Procedimiento general", del Título VI, "Reglas en materia de terminación de contratos", del Capítulo I, agrégase el siguiente párrafo final:

"Si no existiere constancia de que la isapre ha cumplido con la obligación referida en el párrafo segundo de la segunda viñeta del numeral 1 del Título I de este Capítulo I, en cuanto a la información y explicaciones que debe entregar a la futura afiliada, y ésta omitiere declarar como familiar beneficiario a su cónyuge, se presumirá que no lo hizo con el fin de perjudicar a la isapre, salvo prueba suficiente en contrario."

4. En el Título único "De la afiliación e incorporación de cargas en Fonasa", del Capítulo XII "Procedimientos relativos al Régimen de Prestaciones de Salud y a Fonasa", añádese el siguiente párrafo final:

"Siempre que una mujer casada presente ante el Fondo Nacional de Salud los documentos que la acrediten como afiliada al Régimen, dicho Servicio deberá informarle que, en virtud de la Ley N° 21.337, debe declarar como familiar beneficiario o carga legal a su cónyuge, cuando éste cumpla con los mismos requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar respecto de la afiliada, los que deberá explicarle claramente. Asimismo, que, en el caso de que con posterioridad su cónyuge adquiriera esos requisitos, deberá declararlo como nueva carga legal."

IV. VIGENCIA DE LA CIRCULAR

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de la fecha de inicio de vigencia de la Ley N° 21.337.

V. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo instruido en el articulado permanente de este instrumento, las isapres y el Fondo Nacional de Salud deberán difundir, a lo menos en sus sitios web y mediante afiches publicados en sus oficinas y sucursales, sin perjuicio de otros medios que consideren idóneos, las normas de la Ley N° 21.337 y los requisitos y formalidades para que sus afiliadas declaren e incorporen a sus cónyuges como familiares beneficiarios en el Sistema de Salud respectivo.

Asimismo, deberán implementar todas las medidas necesarias para facilitar a sus afiliadas la incorporación de sus cónyuges beneficiarios a través de su respectiva Sucursal Virtual y otros medios de atención remota.

MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

AMAW/KB/RTM Distribución:

- -Director Fondo Nacional de Salud
- -Gerentes Generales de Isapres
- -Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- -Fiscalía
- -Subdepartamento de Resolución de Conflictos
- -Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- -Oficina de Partes

Correlativo